

Estimados Clientes:

Respecto del **ACUERDO del Consejo Técnico del IMSS**, celebrado entre este organismo y la **CANACAR (Cámara Nacional del Autotransporte de Carga)**, del que hemos tenido conocimiento como firma a lo largo del tiempo y en el que se da a conocer, producto de las negociaciones entre ambos organismos, la posibilidad de que los agremiados a esta Cámara puedan pagar sus cuotas al IMSS, respecto de los salarios de sus operadores, con un Salario Base de Cotización determinable en veces Salario Mínimo (SMG) y, a partir del 01 de Marzo del 2019, determinable en veces Unidad de Medida Actualizada (UMA), según el tipo de unidad que maneje el operador, a continuación expresamos a ustedes nuestra opinión sobre el mismo:

PARA EFECTOS DEL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS:

1. Creemos que el Convenio IMSS-CANACAR fue diseñado o nace como un mecanismo de REGULARIZACIÓN que a la postre, al haberle dado resultados económicos a la autoridad, se mantiene como un programa ya no nada más de regularización, sino de cumplimiento permanente.
2. Creemos que representa un pacto, no escrito, por parte del IMSS para que quienes tributen bajo este convenio, no sean objeto de revisiones y determinación de diferencias, entre los salarios pagados y el monto del Convenio. No obstante lo anterior, es claro el convenio al establecer la SALVAGUARDA de los derechos de los trabajadores que comprueben ante el Instituto percibir salarios superiores, en cuyo caso se fincarán los CAPITALES CONSTITUTIVOS que procedan. Esto confirma que pareciera que no habrá determinación de diferencias ordinarias más si podrán fincarse créditos fiscales por la diferencia entre los salarios realmente pagados y el Salario del Convenio, cuando se trastoquen los derechos del trabajador en materia de los Capitales Constitutivos.
3. Los capitales constitutivos serán fincados cuando el patrón manifieste al IMSS un salario inferior al que realmente perciba el trabajador, caso en el cual el Instituto pagará al asegurado el subsidio o pensión, de acuerdo con el salario con el que esté inscrito ante el IMSS, sin perjuicio de que al comprobarse el salario real el Instituto cubra la pensión con base en dicho salario real, trasladando el costo al patrón (ver artículo 54 Ley del IMSS).
4. De modo que aquellas empresas que paguen salarios superiores en relación con la base del Convenio IMSS-CANACAR deben estar conscientes de un aparente beneficio tácito, con el latente riesgo del Capital Constitutivo.

PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN Y ENTERO DEL ISR:

5. Respecto de la facilidad Administrativa de ***“enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS”*** tenemos lo siguiente:
- a. La facilidad no establece para efectos de ISR alguna exención de impuestos para un operador, machetero o maniobrista de una empresa de transporte; por lo que entenderíamos que se mantienen intactas todas las obligaciones establecidas en la Ley del ISR para este tipo de trabajadores, incluyendo la de pagar su ISR.
 - b. Es una facilidad dirigida a los patrones; por lo que entenderíamos que quedan a salvaguarda los derechos de la autoridad de exigir a los trabajadores (como contribuyentes) el pago del ISR que corresponda por sus ingresos anuales obtenidos.
 - c. Al ser una facilidad en materia de retención, entendemos que lo que busca es simplificar el cálculo de la misma, por lo que prudentemente recomendamos que el importe del 7.5% sea retenido efectivamente al trabajador. De interpretar el patrón, que la facilidad no lo obliga a retener, ciertamente la contingencia es mínima ya que finalmente el patrón enteró al erario público el monto obsequiado por la facilidad.
 - d. Dada la consideración de los subincisos **b.** y **c.**, anteriores, resultaría muy desafortunado que la empresa enterase el 7.5% sin haberlo retenido y este importe no pueda ser acreditado por el trabajador ante la eventual imposición de un crédito fiscal al trabajador por su impuesto anual.
 - e. Creemos que estamos otra vez en presencia de un pacto tácito, en el que pareciera no importar cual es el salario real del trabajador ya que el ISR a enterar será aquél que se tome de base para el cálculo de las aportaciones de los trabajadores al IMSS. Es el caso de que el patrón pudiera estar tributando para efectos de las cuotas al IMSS en base:
 - Al Convenio IMSS-CANACAR y no en base a los salarios realmente pagados, o
 - Al salario diario integrado real (SBC).

- f. Es de destacar que la facilidad pareciera, incluso, establecer que el CFDI se emitirá respecto de las cantidades que sirven de base para el pago del IMSS, que es a su vez la base del 7.5% de ISR. Nos resulta entonces muy preocupante que pareciera que la empresa NO deba timbrar cada uno de los conceptos que realmente entregue al trabajador, cruzándolos con lo que se le deposita, entre los que destacan:
- Ingresos o Percepciones: Salarios, prestaciones, compensaciones, bonos, gastos de viaje gravados, etc.
 - Otros pagos: Gastos de viaje, préstamos, etc.
 - Deducciones: ISR retenido (en su caso), IMSS retenido, descuento de préstamos, etc..

Las expresiones y facilidades contenidas tanto en el Convenio IMSS-CANACAR, como en la Facilidad Administrativa en su regla 2.1. para el Sector Autotransporte, y la aparente incorporación en ambos documentos de pactos tácitos o ciegos, que no expresos, creemos que no dan inmunidad a los patrones cuando el trabajador perciba, por concepto de remuneraciones a su trabajo, cantidades superiores a las establecidas en el Convenio IMSS- CANACAR, es decir, **es de interpretarse que de ambos documentos nunca habrá contingencias para el patrón sólo cuando de manera extraordinariamente coincidente, todos los trabajadores perciban justamente los montos previstos en el mencionado Convenio;** y que cualquier otra percepción que la empresa les haya entregado corresponde a conceptos diferentes a su salario, entre otros, Gastos de Viaje.

En **CONCLUSIÓN**, cuando un patrón pague a un trabajador un salario mayor al establecido en el Convenio IMSS-CANACAR podrá enfrentarse a las siguientes contingencias:

- Imposición por parte del IMSS de un capital constitutivo, en caso de que el IMSS tenga evidencia de que el trabajador percibió más.
- Determinación por parte del SAT, hacia el trabajador, del ISR por la diferencia entre el ISR anual que cause y el ISR enterado por el patrón al 7.5%

**ATENTAMENTE
FICACHI Y ASOCIADOS, S.C.**